

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/4/2018.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
XALATLACO, ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.**

**Visto**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veinticinco de febrero del dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

**I. Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/4/2018**, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

**II.** Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Ivonne Hernández Hernández y Grisel Casas Villa, en su carácter de representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco, en contra de Alejandro Dávila Téllez, Presidente Municipal de Xalatlaco, Estado de México, derivado de la difusión de su Segundo Informe de

Actividades, y que a su decir, presuntamente actualiza una promoción personalizada, indebida utilización de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña lo cual, en su estima, vulnera la norma en materia electoral, esto es:

- a) El escrito por medio del cual, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja, en contra de Alejandro Dávila Téllez, en su calidad de Presidente Municipal de Xalatlaco, Estado de México, por las conductas mencionadas, cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de Ivonne Hernández Hernández y Grisel Casas Villa, quienes instan la presente denuncia en su carácter de representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el 44 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Xalatlaco, toda vez que, dichas personas ostentan tal calidad ante el citado órgano municipal, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que basa la denuncia, también se tiene por colmado, toda vez que, de su narración se advierte que, en estima del instituto político denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia de propaganda prevista en el Código Electoral del Estado de México; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de

fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII del artículo 483 del código comicial, el instituto político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordarlas de manera favorable, en virtud de que no existieron elementos para considerar que en ese momento se encontraban en riesgo bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**Notifíquese por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL

LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ  
MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS